



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 19 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Juzgado de Garantías N° 5 del departamento judicial de La Matanza, provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa iniciada por denuncia de A G V contra L S G quien se habría retirado del domicilio de esta ciudad, donde convivían junto a su hija menor de edad, para mudarse a la localidad bonaerense de LaFerrere, impidiéndole el contacto con la niña. Relató que sobre la base de una fotografía que G le habría enviado a través de la aplicación *WhatsApp*, creía que su hija habría sido golpeada.

A instancias de la fiscalía, que subsumió los hechos en infracciones al Código Contravencional (artículos 55 y 56) y a la ley nacional 24.270, el juzgado de esta ciudad declinó su competencia a favor de la justicia bonaerense en tanto allí habría tenido lugar el presunto maltrato físico, y sería el lugar de residencia de la menor de edad y de la imputada.

El juzgado bonaerense rechazó esa atribución por prematura al considerar que se desconocía el lugar donde habría ocurrido el hecho, pues el denunciante habría hecho referencia a que recibió la foto por mensajería telefónica y que G se habría retirado del hogar hacia la casa de su familia en la localidad de José León Suárez, y luego agregó que viviría junto a su hija y su pareja actual.

Con la insistencia del declinante y la elevación del legajo a la Corte, quedó formalmente trabada la contienda.

Más allá de que la denunciante se habría mudado a la provincia de Buenos Aires, a mi manera de ver, debe tenerse en cuenta que según resulta de los términos de la denuncia, fue en esta ciudad donde se habría removido a la niña de la custodia de su padre, privándolo del contacto con ella y del ejercicio de sus derechos y obligaciones (Fallos: 328:4093; Competencias N° 259, L. XLIV, *in re* “Huangal, Lila Isabel

s/ impedimento de contacto”, N° 774, L. XLIX, *in re* “V.H.A. s/ su denuncia” y CCC 66514/2013/1/CS1 *in re* “L.V., M.D.S. s/ infracción ley 24.270”, resueltas el 20 de mayo de 2008, el 11 de febrero de 2014 y el 8 de septiembre de 2015, respectivamente).

En consecuencia, y teniendo además en cuenta que la Oficina de Violencia Doméstica de la Corte, donde se radicó la denuncia, también derivó las actuaciones correspondientes a la justicia civil y al organismo de protección de los derechos de la menor, opino que corresponde proseguir las actuaciones ante la justicia de esta ciudad que previno, y donde acudió el denunciante a hacer valer sus derechos (Fallos: 329:1924, entre muchos), sin perjuicio de cuanto pudiere resultar con posterioridad.

Buenos Aires, 3 de abril de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 03.04.2025 17:20:18